



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 963

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de junio de 2024

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 272 DE 2023 CÁMARA, 193 DE 2022 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 19 de junio de 2024.

Doctor
IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente Senado de la República

Doctor
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente Cámara de Representantes

REF: Informe de conciliación al Proyecto de Ley Orgánica No. 272 de 2023 Cámara – 193 de 2022 Senado “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5 de 1992, se crea la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Respetados Presidentes:

En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y atendiendo a la designación como integrantes de la Comisión de Conciliación de la presente iniciativa legislativa realizada por las Mesas Directivas de ambas Corporaciones. Nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes el informe de conciliación para continuar con el trámite correspondiente del Proyecto de Ley Orgánica No. 272 de 2023 Cámara – 193 de 2022 Senado “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5 de 1992, se crea la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

De los Congresistas,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
P. Alianza Verde

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República
P. Alianza Verde

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 272 de 2023 Cámara – 193 de 2022 Senado “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5 de 1992, se crea la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”.**I. Conciliación de los textos aprobados en plenaria de Cámara de Representantes y Senado de la República.**

Para dar cumplimiento a la designación realizada, como integrantes de la Comisión de Conciliación procedemos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos, a partir de esta identificación procederemos a proponer un texto para resolver las discrepancias identificadas en cada Corporación.

El presente Proyecto de Ley Orgánica de iniciativa congresional, tiene por objeto crear la Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República y definir su objeto, funciones, atribuciones, integración y funcionamiento. Esta iniciativa cuenta con catorce (14) artículos, ya que se requirió perfilar de mejor manera el proyecto en la Cámara de Representantes, sin contrariar el principio de identidad flexible establecido por la Ley 5 de 1992 y la jurisprudencia sobre la materia.

La conciliación es realizada en los siguientes términos:

TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO
“POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 5 DE 1992, SE CREA LA COMISIÓN LEGAL DE PAZ Y POSCONFLICTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	“POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 5 DE 1992, SE CREA LA COMISIÓN LEGAL DE PAZ Y POSCONFLICTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	Los textos son idénticos y sin discrepancias.
ARTÍCULO 1º. OBJETO La presente ley tiene por objeto crear la	ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear la	Se acoge el texto de Cámara en el que se dejan

<p>Comisión legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República y definir por objeto sus funciones, atribuciones y funcionamiento.</p>	<p>Comisión legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República y definir su objeto, funciones, atribuciones, integración y funcionamiento.</p>	<p>precisiones que serán dos Comisiones Legales las que se creen; una en cada cámara.</p>	<p>"Artículo 61M. Objeto de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto. Esta comisión tiene por objeto apoyar escenarios de facilitación y mediación en los procesos de diálogo y negociación en los conflictos internos en Colombia, con previa autorización del gobierno nacional, hacerle seguimiento a los procesos de negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz, y acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento. La Comisión puede apoyar los mecanismos de implementación de los acuerdos de paz y la realización de acciones de carácter humanitario, para la preservación y mantenimiento de la paz. Además, del estudio y análisis de la realidad social del país, con el fin de proponer y promover acciones en el marco de la Cultura de Paz y la resolución pacífica de conflictos, que sirvan de apoyo a los órganos legislativo y ejecutivo."</p>	<p>"Artículo 61M. Objeto de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto. La Comisión legal de la Cámara de Representantes y del Senado de la República tendrán como objetivo propender por la creación de espacios de diálogo sobre cultura de paz, resolución pacífica de los conflictos, restablecimiento de derechos, reconciliación, convivencia y no estigmatización, así como la generación de espacios y canales efectivos de participación y visibilizarán de la población víctima del conflicto armado, a través del enfoque diferencial, del enfoque de Acción sin Daño y de una mirada sensible a las conflictividades que persisten en los territorios. Además, realizará seguimiento y control político a las políticas, programas y estrategias de paz del Estado colombiano, incluyendo procesos de acercamiento, conversaciones y/o negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley o con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, y la implementación de las acciones o mecanismos a los que se pudieren llegar en procura de la paz.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República con previa autorización del Gobierno Nacional, podrán participar en los escenarios de mediación y procesos de diálogo y negociación con grupos armados organizados al margen de la Ley y en los acercamientos con estructuras de crimen de alto</p>	<p>negociación propias de cada situación.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de Representantes, dado que en este se hace más clara la integración, denominación y funcionamiento.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado, por cuanto la participación en los procesos estará sujeta a las condiciones de la</p>	<p>Parágrafo. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República con previa autorización del Gobierno Nacional, podrán participar en los escenarios de mediación y procesos de diálogo y negociación con grupos armados organizados al margen de la Ley y en los acercamientos con estructuras de crimen de alto</p>	<p></p>
<p>"Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la Comisión legal de Paz y Posconflicto.</p> <p>La Comisión de Paz y Posconflicto del Congreso de la República tendrá carácter legal y estará integrada por los senadores y representantes de los diferentes partidos políticos que se postulen para conformarla.</p>	<p>"Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la Comisión legal de Paz y Posconflicto.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado, por cuanto la participación en los procesos estará sujeta a las condiciones de la</p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>
<p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese un título a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese un título a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo el cual quedará así:</p>	<p>Se acoge el texto del Senado, por cuanto la participación en los procesos estará sujeta a las condiciones de la</p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>
<p>impacto con los que se pudieren estar negociando mecanismos de sometimiento a la justicia y desmantelamiento</p>	<p>La Comisión Legal de cada cámara apoyará los mecanismos de implementación de los acuerdos de paz y la realización de acciones de carácter humanitario, para la preservación y mantenimiento de la paz.</p>	<p></p>	<p>asignadas por el Acto Legislativo 03 de 2017.</p>	<p></p>	<p></p>
<p>ARTÍCULO 4°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 61N. Composición. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto para cada una de las cámaras, estará integrada por los nueve (9) senadores y diez (10) representantes a la Cámara que se postulen para conformarla, quienes sesionarán de manera conjunta cada vez que sean convocados por la Mesa Directiva respectiva.</p> <p>Parágrafo 1. Los integrantes de la Comisión serán elegidos dentro de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y en los posteriores periodos legislativos constitucionales, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de instalación o sesión inaugural del respectivo período constitucional.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 61N. Composición. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto de cada una de las cámaras, estará integrada por once (11) senadores y diecinueve (19) representantes a la Cámara, quienes sesionarán de manera conjunta cada vez que sean convocados por la Mesa Directiva respectiva.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Los dieciséis (16) representantes de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz por derecho propio serán integrantes adicionales de la Comisión de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes en los periodos constitucionales 2022 a 2026 y 2026 a 2030. Durante el periodo constitucional 2022-2026, la Comisión Legal de Paz y Posconflicto de cada una de las cámaras tendrán miembros adicionales para las curules</p>	<p>Se acoge la redacción del texto aprobado por la Cámara de Representantes, dado que en este se reconoce la importancia de la participación de las CITREP en esta Comisión y de los demás actores que lleguen al Congreso por Acuerdo de Paz.</p> <p>Adicionalmente el texto acogido en la Cámara de Representantes contiene precisiones sobre el mecanismo de elección de los integrantes de las comisiones en cada una de las cámaras.</p>	<p>Parágrafo 1. La conformación de la Comisión en cada cámara se realizará conforme al Sistema de Cociente electoral establecido para el resto de Comisiones, salvo lo dispuesto en el parágrafo transitorio del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Los integrantes de la Comisión en cada cámara serán elegidos dentro de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y en los posteriores periodos legislativos constitucionales, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de instalación o sesión inaugural del respectivo período constitucional.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando el Estado Colombiano suscriba nuevos acuerdos de paz, los cuales conlleven a que se creen curules adicionales o especiales en el Congreso de la República. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto de cada una de las cámaras, tendrá dos (2) miembros adicionales, los cuales serán asignados de manera directa a las nuevas curules creadas.</p>	<p></p>	<p></p>
<p>ARTÍCULO 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 61O. Funciones. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 61O. Funciones. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes, dado que se realizan precisiones sobre las funciones de las comisiones y el seguimiento a los enfoques diferenciales.</p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>

<p>1. Apoyar escenarios de facilitación y mediación en los procesos de negociación y en los conflictos internos en Colombia, con autorización del gobierno nacional.</p> <p>2. Realizar acciones de carácter humanitario, para la preservación y mantenimiento de la paz en el territorio nacional.</p> <p>3. Contribuir con el análisis, estudio y seguimiento a los procesos de diálogo y negociación que adelante el gobierno nacional con el fin de superar el conflicto armado interno y que tengan por propósito aportar a la construcción de paz.</p> <p>4. Contribuir con el análisis, estudio y seguimiento a la implementación de los acuerdos de paz firmados por el gobierno nacional con el fin de superar el conflicto armado interno y que aporten a la construcción de paz, así como la normatividad que regula el derecho a la paz y los resultados derivados de la aplicación de los instrumentos jurídicos de justicia transicional y demás normas consagradas en la Constitución Política y en la ley.</p> <p>5. Hacer seguimiento y control político a los funcionarios y entidades responsables de la implementación de las políticas públicas relacionadas con la construcción de la paz en Colombia. Así como lo concerniente a la administración del Fondo Colombia en Paz PCP (Decreto 691 de 2017).</p> <p>6. Facilitar la participación de la sociedad civil y sus organizaciones</p>	<p>República tendrán las siguientes funciones:</p> <p>1. Apoyar escenarios de facilitación y mediación en los procesos de negociación y en los conflictos internos en Colombia, con autorización del gobierno nacional.</p> <p>2. Realizar acciones de carácter humanitario con enfoque de acción sin daño, para la preservación y mantenimiento de la paz en el territorio nacional.</p> <p>3. Contribuir con el análisis, estudio y seguimiento a los procesos de diálogo y negociación que adelante el gobierno nacional con el fin de superar el conflicto armado interno y que tengan por propósito aportar a la construcción de paz, lo cual incluye el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, las negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley y los acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.</p> <p>4. Contribuir con el análisis, estudio y seguimiento a la implementación de los acuerdos de paz firmados por el gobierno nacional con el fin de superar el conflicto armado interno y que aporten a la construcción de paz, así como la normatividad que regula el derecho a la paz y los resultados derivados de la aplicación de los instrumentos jurídicos de justicia transicional, de</p>		<p>en los procesos de paz, así como en la implementación de los acuerdos de paz.</p> <p>7. Promover en el territorio nacional acciones que contribuyan a afianzar la pedagogía y una cultura de paz.</p> <p>8. Colaborar de manera armónica con la ciudadanía y el gobierno nacional para asegurar la convivencia pacífica entre los colombianos.</p> <p>9. Promover mecanismos de participación y diálogo con la sociedad civil, en los que puedan presentar aportes relacionados con la solución pacífica de conflictos y la construcción de paz, procesos de negociación, conflicto y derechos humanos.</p> <p>10. Hacer seguimiento a la Ley 1732 de 2011, por la cual se establece la cátedra de la paz en todas las instituciones educativas del País y que tiene por objeto crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible que contribuya al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.</p> <p>11. Conmemorar el Día Nacional de la Paz.</p> <p>12. Participar en los seminarios, congresos, encuentros, foros y demás eventos académicos, políticos y sociales que se realicen en las distintas regiones del país, en</p>	<p>la Política de Paz Total y demás normas consagradas en la Constitución Política y en la ley.</p> <p>5. Hacer seguimiento y control político a los funcionarios y entidades responsables de la implementación de las políticas públicas relacionadas con la construcción de la paz en Colombia incluyendo el cumplimiento de los componentes de política pública que cada ministerio defina dentro del Gabinete de Paz y de acuerdo a los indicadores reportados por cada entidad en la plataforma SIPO (Sistema Integrado de Información para el Posconflicto), para la implementación de la Política de Paz Total. Así como lo concerniente a la administración del Fondo Colombia en Paz PCP (Decreto 691 de 2017).</p> <p>6. Facilitar la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en los procesos de paz, así como en la implementación de los acuerdos de paz, haciendo énfasis en el restablecimiento de los derechos de las víctimas.</p> <p>7. Promover en el territorio nacional acciones que contribuyan a afianzar la pedagogía y una cultura de paz, teniendo en cuenta el contexto y las particularidades de las comunidades involucradas.</p> <p>8. Colaborar de manera armónica con la ciudadanía y el gobierno nacional para asegurar la</p>	
<p>los que se aborden estudios, análisis y reflexiones sobre la Paz.</p> <p>13. Promover en la discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, que se incluyan programas, proyectos y presupuesto que contribuyan a la construcción de la paz.</p> <p>14. Emitir opiniones y conceptos sobre los proyectos de acto legislativo y de ley relacionados con la construcción de Paz, que serán insumos para el trámite de los mismos, y que se podrá presentar en cualquiera de los ocho (8) o cuatro (4) debates respectivamente.</p> <p>15. Producir un informe anual dirigido al presidente de la República y a la plenaria de cada cámara, que dé cuenta del análisis sobre acciones para la solución de conflictos y la construcción de paz, así como recomendaciones para el fortalecimiento de la política pública para la construcción de paz.</p> <p>16. Presentar informes anuales a las plenarios de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional</p> <p>17. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto hará seguimiento permanente a las denuncias y alertas que se presenten en el territorio.</p> <p>18. Todas las demás funciones que determinen la ley y reglamento del Congreso.</p>	<p>convivencia pacífica entre los colombianos.</p> <p>9. Promover mecanismos de participación y diálogo con la sociedad civil, en los que puedan presentar aportes relacionados con la solución pacífica de conflictos y la construcción de paz, procesos de negociación, conflicto y derechos humanos, evitando contribuir a la exacerbación de las conflictividades que persisten en los territorios.</p> <p>10. Hacer seguimiento a la Ley 1732 de 2011, por la cual se establece la cátedra de la paz en todas las instituciones educativas del País y que tiene por objeto crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible que contribuya al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.</p> <p>11. Conmemorar el Día Nacional de la Paz.</p> <p>12. Promover, celebrar y participar en audiencias públicas, seminarios, congresos, foros, simposios, mesas de trabajo, conversatorios y demás eventos académicos, políticos y sociales que se realicen en las distintas regiones del país, en los que se aborden estudios, análisis y reflexiones sobre la Paz.</p> <p>13. Promover en la discusión y aprobación del Plan Nacional de</p>		<p>19. Participar activamente en el fortalecimiento de las redes, plataformas y espacios internacionales conformadas por parlamentarios, con el fin de proponer y promover acciones en el marco de la Cultura de paz y resolución pacífica de conflictos con la promoción de la paz como derecho fundamental y humano superior."</p> <p>20. Estudiar, analizar, discutir, proponer y presentar ante el Congreso de la República proyectos de Ley, Actos Legislativos e iniciativas que permitan superar situaciones inherentes al conflicto colombiano o que consoliden los procesos de paz y que perturben la paz y la reconciliación entre los colombianos.</p>	<p>Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, que se incluyan programas, proyectos y presupuesto que contribuyan a la construcción de la paz.</p> <p>14. Emitir opiniones y conceptos sobre los proyectos de acto legislativo y de ley relacionados con la construcción de Paz, que serán insumos para el trámite de los mismos, y que se podrá presentar en cualquiera de los ocho (8) o cuatro (4) debates respectivamente.</p> <p>15. Producir un informe anual dirigido al presidente de la República y a la plenaria de cada cámara, que dé cuenta del análisis sobre acciones para la solución de conflictos y la construcción de paz, así como recomendaciones para el fortalecimiento de la política pública para la construcción de paz.</p> <p>16. Presentar informes anuales a las plenarios de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.</p> <p>17. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto hará seguimiento permanente a las denuncias y alertas que se presenten en el territorio, cuando se evidencien hechos que puedan afectar la paz y la convivencia armónica.</p> <p>18. Participar activamente en el fortalecimiento de las redes, plataformas y espacios</p>	

	<p>internacionales conformadas por parlamentarios, con el fin de proponer y promover acciones en el marco de la Cultura de paz y resolución pacífica de conflictos, teniendo en cuenta experiencias internacionales en procesos de paz y su implementación.</p> <p>19. Estudiar, analizar, discutir, proponer y presentar ante el Congreso de la República proyectos de Ley, Actos Legislativos e iniciativas que permitan superar situaciones inherentes al conflicto colombiano o que consoliden los procesos de paz y que perturben la paz y la reconciliación entre los colombianos.</p> <p>20. Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral y no repetición, en los procesos desarrollados en el marco del conflicto armado interno, velando por el restablecimiento de los derechos de las víctimas.</p> <p>21. Presentar Proyectos de Ley o Actos Legislativos que busquen fortalecer la protección a las víctimas del conflicto armado, a las personas que busquen fortalecer la protección a las víctimas del conflicto armado, a las personas desmovilizadas en el marco del Acuerdo de Paz respectivo, a los pueblos indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y el enfoque de Acción sin Daño en la formulación</p>			<p>de dichos proyectos de ley y actos legislativos. Para el logro de éste propósito la Unidad o quien haga sus veces, asignará un funcionario del más alto nivel que haga el acompañamiento permanente a la Comisión.</p> <p>22. Promover la implementación efectiva de los enfoques étnicos, territoriales y ambientales en la implementación de las políticas públicas relacionadas con la construcción de la paz en Colombia.</p> <p>23. Todas las demás funciones que determinen la ley y reglamento del Congreso.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Realizar seguimiento y verificación al estado de implementación del capítulo étnico del acuerdo de paz firmado entre el Gobierno Nacional y las Farc-EP el 24 de noviembre de 2016.</p>	
			<p>ARTÍCULO 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 61P. Sesiones. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple. Las sesiones de la Comisión Legal de Paz no podrán desarrollarse simultáneamente a las sesiones de las Comisiones Constitucionales Permanentes."</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 61P. Sesiones. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República se reunirán por convocatoria de sus Mesas Directivas de forma individual o conjunta, como mínimo una vez al mes. Las decisiones serán adoptadas por la mayoría simple que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, en la que se realizan claridades sobre las sesiones individuales y conjuntas de las Comisiones Legales que se crean.</p>
	<p>En el caso de sesiones conjuntas, se aplicará en todo caso las reglas establecidas para las sesiones conjuntas en la sección tercera del capítulo VI del título II de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Las sesiones de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República no podrán desarrollarse simultáneamente a las sesiones de las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las cámaras.</p>		<p>5. Velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos, presupuesto y acciones que permitan el goce efectivo de la Paz para todos los colombianos.</p>	<p>Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos, presupuesto y acciones que permitan el goce efectivo de la Paz para todos los colombianos.</p>	
<p>ARTÍCULO 7°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 61Q. Atribuciones. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elegir la Mesa Directiva. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional. Verificar el cumplimiento de los convenios internacionales ratificados por Colombia y las leyes relacionadas con la construcción y preservación de la paz y la solución negociada de conflictos. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la consecución de la paz en Colombia. 	<p>ARTÍCULO 7°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 61Q. Atribuciones. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elegir la Mesa Directiva. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional. Verificar el cumplimiento de los convenios internacionales ratificados por Colombia y las leyes relacionadas con la construcción y preservación de la paz y la solución negociada de conflictos. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la consecución de la paz en Colombia. Velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan 	<p>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes sobre la existencia de una Comisión Legal en la Cámara de Representantes y otra en el Senado de la República.</p> <p>Adicionalmente, se encuentra con un numeral para precisar que será atribución de la Comisión Legal escoger su Secretario.</p>	<p>6. Elegir los representantes de la rama legislativa del poder público en el Consejo Nacional de Paz.</p> <p>7. Evaluar y realizar el control político a los entes responsables respecto de los informes de rendición de cuentas que el Gobierno colombiano debe entregar en materia de gestión de políticas, planes y acciones relacionados con la Paz.</p>	<p>6. Elegir de forma conjunta los representantes de la rama legislativa del poder público en el Consejo Nacional de Paz.</p> <p>7. Evaluar y realizar el control político a los entes responsables respecto de los informes de rendición de cuentas que el Gobierno colombiano debe entregar en materia de gestión de políticas, planes y acciones relacionados con la Paz.</p> <p>8. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales, no gubernamentales y/o personalidades en favor de la paz.</p> <p>9. Realizar programas, planes y/o proyectos para la prevención, mediación de todas las formas de conflictividad y violencia que afecten la paz, teniendo en cuenta el enfoque de Acción sin Daño y el enfoque diferencial.</p> <p>10. Elegir al Secretario (a) de cada una de las Comisiones.</p>	
			<p>8. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales, no gubernamentales y/o personalidades en favor de la paz.</p> <p>9. Realizar programas, planes y/o proyectos para la prevención, mediación de todas las formas de conflictividad y violencia que afecten la paz: violencia intrafamiliar, violencia urbana, violencia derivada del narcotráfico."</p>		
			<p>ARTÍCULO 8°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:</p> <p>Artículo 61R. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto estará conformada por un cuerpo colegiado, con representación de</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:</p> <p>Artículo 61R. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República estará conformada por</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes en la que se realizan precisiones sobre la existencia de la comisión en cada una de las cámaras.</p>

<p>los partidos políticos que integran la Comisión.</p>	<p>una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple al inicio de cada legislatura, con representación de los partidos políticos que integran cada una de las Comisiones.</p>		<p>Constitucionales de ambas cámaras.</p>																																														
<p>ARTÍCULO 9º. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.14 así:</p> <p>2.6.14. Comisión Legal de Paz y Posconflicto</p> <table border="1" data-bbox="170 801 375 1007"> <thead> <tr> <th>No. Cargos</th> <th>Nombre del Cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Secretario (a) de la Comisión</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Secretaria (o) Ejecutiva (o)</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Mecanógrafo (a)</td> <td>03</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Asesor (a) II</td> <td>8</td> </tr> </tbody> </table>	No. Cargos	Nombre del Cargo	Grado	1	Secretario (a) de la Comisión	12	1	Secretaria (o) Ejecutiva (o)	5	1	Mecanógrafo (a)	03	1	Asesor (a) II	8	<p>ARTÍCULO 9º. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así:</p> <p>2.6.15. Comisión Legal de Paz y Posconflicto</p> <table border="1" data-bbox="391 651 597 857"> <thead> <tr> <th>No. Cargos</th> <th>Nombre del Cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Secretario (a) de la Comisión</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Secretario (a) Ejecutivo (a)</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Mecanógrafo (a)</td> <td>03</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Asesor (a) II</td> <td>8</td> </tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo Primero. Para la provisión de estos empleos; con excepción de la elección del Secretario se dará prioridad a los Empleados de la planta actual del Senado de la República, quienes deberán prestar sus servicios en las dependencias de la Comisión, o donde las necesidades del servicio así lo exijan, pero no podrán hacerlo en las oficinas de los Congresistas.</p> <p>Parágrafo Segundo. El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración de cada funcionario, serán los mismos que el de los funcionarios del mismo cargo en las Comisiones</p>	No. Cargos	Nombre del Cargo	Grado	1	Secretario (a) de la Comisión	12	1	Secretario (a) Ejecutivo (a)	5	1	Mecanógrafo (a)	03	1	Asesor (a) II	8	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes para realizar congruencia y precisiones en el articulado.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15, del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 383 - Cámara de Representantes.</p> <p>3.15 Comisión Legal de Paz y Posconflicto.</p> <table border="1" data-bbox="1057 607 1256 832"> <thead> <tr> <th>No. Cargos</th> <th>Nombre del Cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Secretario (a) de la Comisión</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Asesor II</td> <td>08</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Secretaria (o) Ejecutiva (o)</td> <td>05</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Mecanógrafo</td> <td>03</td> </tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo primero. Para la provisión de empleos con la excepción del Secretario se dará prioridad a los Empleados de la planta actual de la Cámara de Representantes, quienes deberán prestar sus servicios en las dependencias de la Comisión, o donde las necesidades del servicio así lo exijan, pero no podrán hacerlo en las oficinas de los Congresistas.</p> <p>Parágrafo segundo. El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración de cada funcionario, serán los mismos que el de los funcionarios de mismo cargo en las Comisiones</p>	No. Cargos	Nombre del Cargo	Grado	1	Secretario (a) de la Comisión	12	1	Asesor II	08	1	Secretaria (o) Ejecutiva (o)	05	1	Mecanógrafo	03	<p>Se acoge el artículo nuevo avalado en la Cámara de Representantes en congruencia con lo dispuesto en el Artículo 9 de la presente ley y la necesidad de realizar la creación de la</p>
No. Cargos	Nombre del Cargo	Grado																																															
1	Secretario (a) de la Comisión	12																																															
1	Secretaria (o) Ejecutiva (o)	5																																															
1	Mecanógrafo (a)	03																																															
1	Asesor (a) II	8																																															
No. Cargos	Nombre del Cargo	Grado																																															
1	Secretario (a) de la Comisión	12																																															
1	Secretario (a) Ejecutivo (a)	5																																															
1	Mecanógrafo (a)	03																																															
1	Asesor (a) II	8																																															
No. Cargos	Nombre del Cargo	Grado																																															
1	Secretario (a) de la Comisión	12																																															
1	Asesor II	08																																															
1	Secretaria (o) Ejecutiva (o)	05																																															
1	Mecanógrafo	03																																															
<p>ARTÍCULO 10. Las Mesas Directivas de Senado y Cámara incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto.</p> <p>Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.</p>	<p>ARTÍCULO 11. PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN. Las Mesas Directivas de Senado y Cámara incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto creadas mediante la presente ley en la Cámara de Representantes y el Senado de la República.</p> <p>Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes en la que se realizan precisiones sobre la existencia de la comisión en cada una de las cámaras.</p>	<p>procesos de diálogo y negociación que adelante el gobierno nacional con el fin de superar el conflicto armado interno y que tengan por propósito aportar a la construcción de paz, lo cual incluye el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, las negociaciones con grupos armados al margen de la ley y los acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.</p>	<p>de Paz y Posconflicto en cada una de las cámaras.</p>																																													
<p>ARTÍCULO 11. DE LOS JUDICANTES Y PRACTICANTES. La Comisión Legal de Paz y Postconflicto podrá tener en su planta pasantes y judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido Congreso de la República con las distintas instituciones de Educación Superior.</p>	<p>ARTÍCULO 12. DE LOS JUDICANTES Y PRACTICANTES. La Comisión Legal de Paz y Postconflicto de la Cámara de Representantes y el Senado de la República podrán tener en su planta pasantes y judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido Congreso de la República con las distintas instituciones de Educación Superior.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes en la que se realizan precisiones sobre la existencia de la comisión en cada una de las cámaras.</p>	<p>ARTÍCULO 12. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial aquellas mediante las cuales se hayan creado las Comisiones Accidentales de Paz de Cámara y Senado, cuyos asuntos serán de competencia de esta Comisión.</p>	<p>ARTÍCULO 14. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial aquellas mediante las cuales se hayan creado las Comisiones Accidentales de Paz de Cámara y Senado, cuyos asuntos serán de competencia de las Comisiones creadas por la presente ley.</p> <p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p>																																													
<p>ARTÍCULO 13. El Gobierno Nacional rendirá un informe semestral a la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República, sobre el avance de los</p>		<p>Se acoge el artículo nuevo avalado en la Cámara de Representantes para dejar precisiones sobre las funciones de la Comisión</p>	<p>II. PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el presente Informe de conciliación al Proyecto de Ley Orgánica No. 272 de 2023 Cámara - 193 de 2022 Senado "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5 de 1992, se crea la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones", acogiendo el texto conciliado propuesto.</p> <p>De los Congresistas,</p>																																														



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
P. Alianza Verde



ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República
P. Alianza Verde

III. TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 272 DE 2023 CÁMARA - 193 DE 2022 SENADO
"POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 5 DE 1992, SE CREA LA
COMISIÓN LEGAL DE PAZ Y POSCONFLICTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

de la Cultura de Paz y la resolución pacífica de conflictos, que sirvan de apoyo a los órganos legislativo y ejecutivo."

ARTÍCULO 4º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:

"Artículo 61N. Composición. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto de cada una de las cámaras, estará integrada por once (11) senadores y diecinueve (19) representantes a la Cámara, quienes sesionarán de manera conjunta cada vez que sean convocados por la Mesa Directiva respectiva.

Parágrafo Transitorio. Los dieciséis (16) representantes de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz por derecho propio serán integrantes adicionales de la Comisión de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes en los periodos constitucionales 2022 a 2026 y 2026 a 2030. Durante el periodo constitucional 2022-2026, la Comisión Legal de Paz y Posconflicto de cada una de las cámaras tendrán miembros adicionales para las curules asignadas por el Acto Legislativo 03 de 2017.

Parágrafo 1. La conformación de la Comisión en cada cámara se realizará conforme al Sistema de Cociente electoral establecido para el resto de Comisiones, salvo lo dispuesto en el parágrafo transitorio del presente artículo.

Parágrafo 2. Los integrantes de la Comisión en cada cámara serán elegidos dentro de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y en los posteriores periodos legislativos constitucionales, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de instalación o sesión inaugural del respectivo periodo constitucional.

Parágrafo 3. Cuando el Estado Colombiano suscriba nuevos acuerdos de paz, los cuales conlleven a que se creen curules adicionales o especiales en el Congreso de la República. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto de cada una de las cámaras, tendrá dos (2) miembros adicionales, los cuales serán asignados de manera directa a las nuevas curules creadas".

ARTÍCULO 5º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear la Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República y definir su objeto, funciones, atribuciones, integración y funcionamiento.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

"Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la Comisión legal de Paz y Posconflicto

La Comisión de Paz y Posconflicto del Congreso de la República tendrá carácter legal y estará integrada por los senadores y representantes de los diferentes partidos políticos que se postulen para conformarla."

ARTÍCULO 3º. Adiciónese un título a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo el cual quedará así:

"Artículo 61M. Objeto de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto. Esta comisión tiene por objeto apoyar escenarios de facilitación y mediación en los procesos de diálogo y negociación en los conflictos internos en Colombia, con previa autorización del gobierno nacional, hacerle seguimiento a los procesos de negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz, y acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento. La Comisión puede apoyar los mecanismos de implementación de los acuerdos de paz y la realización de acciones de carácter humanitario, para la preservación y mantenimiento de la paz. Además, del estudio y análisis de la realidad social del país, con el fin de proponer y promover acciones en el marco

"Artículo 61O. Funciones. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República tendrán las siguientes funciones:

1. Apoyar escenarios de facilitación y mediación en los procesos de negociación y en los conflictos internos en Colombia, con autorización del gobierno nacional.
2. Realizar acciones de carácter humanitario con enfoque de acción sin daño, para la preservación y mantenimiento de la paz en el territorio nacional.
3. Contribuir con el análisis, estudio y seguimiento a los procesos de diálogo y negociación que adelante el gobierno nacional con el fin de superar el conflicto armado interno y que tengan por propósito aportar a la construcción de paz, lo cual incluye el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, las negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley y los acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.
4. Contribuir con el análisis, estudio y seguimiento a la implementación de los acuerdos de paz firmados por el gobierno nacional con el fin de superar el conflicto armado interno y que aporten a la construcción de paz, así como la normatividad que regula el derecho a la paz y los resultados derivados de la aplicación de los instrumentos jurídicos de justicia transicional, de la Política de Paz Total y demás normas consagradas en la Constitución Política y en la ley.
5. Hacer seguimiento y control político a los funcionarios y entidades responsables de la implementación de las políticas públicas relacionadas con la construcción de la paz en Colombia incluyendo el cumplimiento de los componentes de política pública que cada ministerio defina dentro del Gabinete de Paz y de acuerdo a los indicadores reportados por cada entidad en la plataforma SIPO (Sistema Integrado de Información para el Posconflicto), para la

<p>implementación de la Política de Paz Total. Así como lo concerniente a la administración del Fondo Colombia en Paz PCP (Decreto 691 de 2017).</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Facilitar la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en los procesos de paz, así como en la implementación de los acuerdos de paz, haciendo énfasis en el restablecimiento de los derechos de las víctimas. 7. Promover en el territorio nacional acciones que contribuyan a afianzar la pedagogía y una cultura de paz, teniendo en cuenta el contexto y las particularidades de las comunidades involucradas. 8. Colaborar de manera armónica con la ciudadanía y el gobierno nacional para asegurar la convivencia pacífica entre los colombianos. 9. Promover mecanismos de participación y diálogo con la sociedad civil, en los que puedan presentar aportes relacionados con la solución pacífica de conflictos y la construcción de paz, procesos de negociación, conflicto y derechos humanos, evitando contribuir a la exacerbación de las conflictividades que persisten en los territorios. 10. Hacer seguimiento a la Ley 1732 de 2011, por la cual se establece la cátedra de la paz en todas las instituciones educativas del País y que tiene por objeto crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible que contribuya al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. 11. Conmemorar el Día Nacional de la Paz. 12. Promover, celebrar y participar en audiencias públicas, seminarios, congresos, foros, simposios, mesas de trabajo, conversatorios y demás eventos académicos, políticos y sociales que se realicen en las distintas regiones del país, en los que se aborden estudios, análisis y reflexiones sobre la Paz. 13. Promover en la discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, que se incluyan programas, proyectos y presupuesto que contribuyan a la construcción de la paz. 	<ol style="list-style-type: none"> 14. Emitir opiniones y conceptos sobre los proyectos de acto legislativo y de ley relacionados con la construcción de Paz, que serán insumos para el trámite de los mismos, y que se podrá presentar en cualquiera de los ocho (8) o cuatro (4) debates respectivamente. 15. Producir un informe anual dirigido al presidente de la República y a la plenaria de cada cámara, que dé cuenta del análisis sobre acciones para la solución de conflictos y la construcción de paz, así como recomendaciones para el fortalecimiento de la política pública para la construcción de paz. 16. Presentar informes anuales a las plenarios de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional. 17. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto hará seguimiento permanente a las denuncias y alertas que se presenten en el territorio, cuando se evidencien hechos que puedan afectar la paz y la convivencia armónica. 18. Participar activamente en el fortalecimiento de las redes, plataformas y espacios internacionales conformadas por parlamentarios, con el fin de proponer y promover acciones en el marco de la Cultura de paz y resolución pacífica de conflictos, teniendo en cuenta experiencias internacionales en procesos de paz y su implementación. 19. Estudiar, analizar, discutir, proponer y presentar ante el Congreso de la República proyectos de Ley, Actos Legislativos e iniciativas que permitan superar situaciones inherentes al conflicto colombiano o que consoliden los procesos de paz y que perturben la paz y la reconciliación entre los colombianos. 20. Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral y no repetición, en los procesos desarrollados en el marco del conflicto armado interno, velando por el restablecimiento de los derechos de las víctimas.
<ol style="list-style-type: none"> 21. Presentar Proyectos de Ley o Actos Legislativos que busquen fortalecer la protección a las víctimas del conflicto armado, a las personas que busquen fortalecer la protección a las víctimas del conflicto armado, a las personas desmovilizadas en el marco del Acuerdo de Paz respectivo, a los pueblos indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y el enfoque de Acción sin Daño en la formulación de dichos proyectos de ley y actos legislativos. Para el logro de éste propósito la Unidad o quien haga sus veces, asignará un funcionario del más alto nivel que haga el acompañamiento permanente a la Comisión. 22. Promover la implementación efectiva de los enfoques étnicos, territoriales y ambientales en la implementación de las políticas públicas relacionadas con la construcción de la paz en Colombia. 23. Todas las demás funciones que determinen la ley y reglamento del Congreso. <p>Parágrafo Transitorio. Realizar seguimiento y verificación al estado de implementación del capítulo étnico del acuerdo de paz firmado entre el Gobierno Nacional y las Farc-EP el 24 de noviembre de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 61P. Sesiones. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República se reunirán por convocatoria de sus Mesas Directivas de forma individual o conjunta, como mínimo una vez al mes. Las decisiones serán adoptadas por la mayoría simple que se requiera para cada una de las sesiones individualmente consideradas.</p> <p>En el caso de sesiones conjuntas, se aplicará en todo caso las reglas establecidas para las sesiones conjuntas en la sección tercera del capítulo VI del título II de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Las sesiones de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República no podrán desarrollarse simultáneamente a las sesiones de las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las cámaras”.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 61Q. Atribuciones. La Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir la Mesa Directiva. 2. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional. 3. Verificar el cumplimiento de los convenios internacionales ratificados por Colombia y las leyes relacionadas con la construcción y preservación de la paz y la solución negociada de conflictos. 4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la consecución de la paz en Colombia. 5. Velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos, presupuesto y acciones que permitan el goce efectivo de la Paz para todos los colombianos. 6. Elegir de forma conjunta los representantes de la rama legislativa del poder público en el Consejo Nacional de Paz. 7. Evaluar y realizar el control político a los entes responsables respecto de los informes de rendición de cuentas que el Gobierno colombiano debe entregar en materia de gestión de políticas, planes y acciones relacionados con la Paz. 8. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales, no gubernamentales y/o personalidades en favor de la paz. 9. Realizar programas, planes y/o proyectos para la prevención, mediación de todas las formas de conflictividad y violencia que afecten la paz, teniendo en cuenta el enfoque de Acción sin Daño y el enfoque diferencial.

10. Elegir al Secretario (a) de cada una de las Comisiones”.

ARTÍCULO 8°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, un artículo nuevo el cual quedará así:

“Artículo 61R. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple al inicio de cada legislatura, con representación de los partidos políticos que integran cada una de las Comisiones”

ARTÍCULO 9°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así:

2.6.15. Comisión Legal de Paz y Posconflicto

No. Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Secretario (a) de la Comisión	12
1	Secretario (a) Ejecutivo (a)	5
1	Mecanógrafo (a)	03
1	Asesor (a) II	8

Parágrafo Primero. Para la provisión de estos empleos; con excepción de la elección del Secretario se dará prioridad a los Empleados de la planta actual del Senado de la República, quienes deberán prestar sus servicios en las dependencias de la Comisión, o donde las necesidades del servicio así lo exijan, pero no podrán hacerlo en las oficinas de los Congresistas.

Parágrafo Segundo. El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración de cada funcionario, serán los mismos que el de los funcionarios del mismo cargo en las Comisiones Constitucionales de ambas cámaras.

ARTÍCULO 10. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15, del siguiente tenor:

Artículo 383 – Cámara de Representantes.

3.1.5 Comisión Legal de Paz y Posconflicto.

No. Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Secretario (a) de la Comisión	12
1	Asesor II	08
1	Secretaria (a) Ejecutiva (a)	05
1	Mecanógrafo	03

Parágrafo Primero. Para la provisión de empleos con la excepción del Secretario se dará prioridad a los Empleados de la planta actual de la Cámara de Representantes, quienes deberán prestar sus servicios en las dependencias de la Comisión, o donde las necesidades del servicio así lo exijan, pero no podrán hacerlo en las oficinas de los Congresistas.

Parágrafo Segundo. El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración de cada funcionario, serán los mismos que el de los funcionarios de mismo cargo en las Comisiones Constitucionales de ambas cámaras.

ARTÍCULO 11. PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN. Las Mesas Directivas de Senado y Cámara incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto creadas mediante la presente ley en la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal de Paz y Posconflicto de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.

ARTÍCULO 12. DE LOS JUDICANTES Y PRACTICANTES. La Comisión Legal de Paz y Postconflicto de la Cámara de Representantes y el Senado de la República podrán tener en su planta pasantes y judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido Congreso de la República con las distintas instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO 13. El Gobierno Nacional rendirá un informe semestral a la Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Congreso de la República, sobre el avance de los procesos de diálogo y negociación que adelante el gobierno nacional con el fin de superar el conflicto armado interno y que tengan por propósito aportar a la construcción de paz, lo cual incluye el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, las negociaciones con grupos armados al margen de la ley y los acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial aquellas mediante las cuales se hayan creado las Comisiones Accidentales de Paz de Cámara y Senado, cuyos asuntos serán de competencia de las Comisiones creadas por la presente ley.

De los Congresistas,



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
P. Alianza Verde



ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República
P. Alianza Verde

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2024 SENADO, 152 DE 2022 CÁMARA

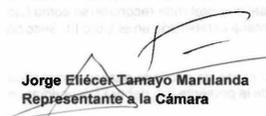
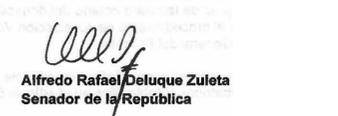
por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.

<p>Bogotá D.C., 19 de junio de 2024</p> <p>Doctores IVAN NAME VASQUEZ Presidente Senado de la República ANDRES CALLE AGUAS Presidente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>REF: Informe de conciliación al INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 152 DE 2022 CÁMARA – 266 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA FAMILIA DE CRIANZA".</p> <p>Honorables Presidentes:</p> <p>De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.</p> <p>Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes y del honorable Senado de la República. De dicha revisión se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, que se muestran en el cuadro del siguiente acápite:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA</th> <th style="width: 33%;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA</th> <th style="width: 33%;">CONSIDERACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA FAMILIA DE CRIANZA."</td> <td style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA FAMILIA DE CRIANZA."</td> <td style="text-align: center;">Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">El congreso de Colombia</td> <td style="text-align: center;">El congreso de Colombia</td> <td style="text-align: center;">Sin modificaciones</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA	CONSIDERACIONES	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA FAMILIA DE CRIANZA."	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA FAMILIA DE CRIANZA."	Sin modificaciones	El congreso de Colombia	El congreso de Colombia	Sin modificaciones	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA</th> <th style="width: 33%;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA</th> <th style="width: 33%;">CONSIDERACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Decreta</td> <td style="text-align: center;">Decreta</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta ley es definir la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.</td> <td>Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es definir la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.</td> <td style="text-align: center;">Se acoge texto del Senado</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2°. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones: • Familia de Crianza: Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.</td> <td>Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones: • Familia de Crianza: Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, y que sea reconocida por un juez de la república en los términos de la presente ley.</td> <td>Se ajusta la redacción de los textos aprobados por las Cámaras. Para efectos de la armonización, los conciliadores proponen el siguiente orden: Artículo 2°. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones: • Familia de Crianza: Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto,</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA	CONSIDERACIONES	Decreta	Decreta		Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta ley es definir la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.	Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es definir la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.	Se acoge texto del Senado	Artículo 2°. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones: • Familia de Crianza: Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.	Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones: • Familia de Crianza: Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, y que sea reconocida por un juez de la república en los términos de la presente ley.	Se ajusta la redacción de los textos aprobados por las Cámaras. Para efectos de la armonización, los conciliadores proponen el siguiente orden: Artículo 2°. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones: • Familia de Crianza: Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto,
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA	CONSIDERACIONES																				
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA FAMILIA DE CRIANZA."	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA FAMILIA DE CRIANZA."	Sin modificaciones																				
El congreso de Colombia	El congreso de Colombia	Sin modificaciones																				
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA	CONSIDERACIONES																				
Decreta	Decreta																					
Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta ley es definir la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.	Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es definir la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.	Se acoge texto del Senado																				
Artículo 2°. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones: • Familia de Crianza: Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.	Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones: • Familia de Crianza: Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, y que sea reconocida por un juez de la república en los términos de la presente ley.	Se ajusta la redacción de los textos aprobados por las Cámaras. Para efectos de la armonización, los conciliadores proponen el siguiente orden: Artículo 2°. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones: • Familia de Crianza: Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto,																				
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA</th> <th style="width: 33%;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA</th> <th style="width: 33%;">CONSIDERACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <ul style="list-style-type: none"> • Hijo(a) de Crianza: Menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia o personas diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no. • Padre o Madre de Crianza: Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años. • Abuelo o abuela de crianza: Ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente. </td> <td> <ul style="list-style-type: none"> • Hijo(a) de Crianza: Persona que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia o personas diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no. • Padre o Madre de Crianza: Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años. • Abuelo o abuela de crianza: Ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente. </td> <td> auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años. • Hijo(a) de Crianza: Persona que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia o personas diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no. • Padre o Madre de Crianza: Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años. • Abuelo o abuela de crianza: Ascendientes en </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA	CONSIDERACIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Hijo(a) de Crianza: Menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia o personas diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no. • Padre o Madre de Crianza: Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años. • Abuelo o abuela de crianza: Ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hijo(a) de Crianza: Persona que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia o personas diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no. • Padre o Madre de Crianza: Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años. • Abuelo o abuela de crianza: Ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente. 	auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años. • Hijo(a) de Crianza: Persona que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia o personas diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no. • Padre o Madre de Crianza: Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años. • Abuelo o abuela de crianza: Ascendientes en	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA</th> <th style="width: 33%;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA</th> <th style="width: 33%;">CONSIDERACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <ul style="list-style-type: none"> • Nieto o nieta de crianza: Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley. <p>Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y/o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de Sentencia judicial o escritura pública.</p> </td> <td> <ul style="list-style-type: none"> • Nieto o nieta de crianza: Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley. <p>Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y/o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial.</p> </td> <td> el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente. • Nieto o nieta de crianza: Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley. <p>Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y/o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial o escritura pública.</p> </td> </tr> <tr> <td>Artículo 3°. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso.</td> <td>Artículo 3. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el libro III, sección IV del Código</td> <td>Se acoge texto de Cámara de Representantes; salvó el parágrafo tercero aprobado por el Senado de la República manteniendo la numeración de los parágrafos que trae el texto de Cámara de Representantes. El artículo quedará así:</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA	CONSIDERACIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Nieto o nieta de crianza: Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley. <p>Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y/o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de Sentencia judicial o escritura pública.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Nieto o nieta de crianza: Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley. <p>Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y/o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial.</p>	el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente. • Nieto o nieta de crianza: Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley. <p>Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y/o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial o escritura pública.</p>	Artículo 3°. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso.	Artículo 3. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el libro III, sección IV del Código	Se acoge texto de Cámara de Representantes; salvó el parágrafo tercero aprobado por el Senado de la República manteniendo la numeración de los parágrafos que trae el texto de Cámara de Representantes. El artículo quedará así:						
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA	CONSIDERACIONES																				
<ul style="list-style-type: none"> • Hijo(a) de Crianza: Menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia o personas diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no. • Padre o Madre de Crianza: Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años. • Abuelo o abuela de crianza: Ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hijo(a) de Crianza: Persona que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia o personas diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no. • Padre o Madre de Crianza: Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años. • Abuelo o abuela de crianza: Ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente. 	auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años. • Hijo(a) de Crianza: Persona que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia o personas diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no. • Padre o Madre de Crianza: Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años. • Abuelo o abuela de crianza: Ascendientes en																				
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA	CONSIDERACIONES																				
<ul style="list-style-type: none"> • Nieto o nieta de crianza: Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley. <p>Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y/o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de Sentencia judicial o escritura pública.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Nieto o nieta de crianza: Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley. <p>Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y/o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial.</p>	el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente. • Nieto o nieta de crianza: Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley. <p>Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y/o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial o escritura pública.</p>																				
Artículo 3°. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso.	Artículo 3. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el libro III, sección IV del Código	Se acoge texto de Cámara de Representantes; salvó el parágrafo tercero aprobado por el Senado de la República manteniendo la numeración de los parágrafos que trae el texto de Cámara de Representantes. El artículo quedará así:																				

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA	CONSIDERACIONES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA	CONSIDERACIONES
<p>Este reconocimiento se podrá realizar igualmente por medio de escritura pública cumpliendo los medios probatorios establecidos en el artículo 5° de la presente ley, deberá intermediar un curador ad litem si dentro del trámite alguna de las partes tiene alguna limitación en su capacidad con el fin de proteger y garantizar los derechos de la persona.</p> <p>Parágrafo 1°. En la sentencia o escritura pública de declaración de reconocimiento de hijo y/o nieto de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre, madre y/o abuelo(a) de crianza. Una vez sea elevado a través de escritura pública o se haya ejecutoriado la sentencia el reconocimiento como hijo de crianza, se deberá proceder a su anotación en el registro civil de las partes reconocidas.</p>	<p>General del Proceso o las normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan. El juez de conocimiento deberá notificar a los padres biológicos que se encuentren vivos y vincularlos al proceso.</p> <p>Parágrafo Primero. En la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo y/o nieto de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre, madre y/o abuelo(a) de crianza. Una vez se haya ejecutoriado la sentencia el reconocimiento como hijo de crianza, se deberá proceder a su anotación en el registro civil de las partes reconocidas. El padre y/o madre de familia</p>	<p>Artículo 3°. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso.</p> <p>Este reconocimiento se podrá realizar igualmente por medio de escritura pública cumpliendo los medios probatorios establecidos en el artículo 5° de la presente ley, deberá intermediar un curador ad litem si dentro del trámite alguna de las partes tiene alguna limitación en su capacidad con el fin de proteger y garantizar los derechos de la persona.</p> <p>Parágrafo 1°. En la sentencia o escritura pública de declaración de reconocimiento de hijo y/o nieto de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los</p>	<p>Parágrafo 2°. En todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza.</p> <p>Parágrafo 3°. Una vez en firme la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza o la escritura pública de reconocimiento, el ICBF realizará visitas periódicas por los seis (6) meses siguientes a la sentencia.</p>	<p>asumirá(n) la patria potestad sobre el(la) hijo(a) de crianza menor de edad.</p> <p>Parágrafo Segundo. En todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza sólo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza.</p> <p>Parágrafo Tercero. Una vez en firme la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza, la autoridad competente de asuntos de familia realizará visitas periódicas por los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia</p>	<p>declarantes o demandantes serán padre, madre y/o abuelo(a) de crianza.</p> <p>Una vez sea elevado a través de escritura pública o se haya ejecutoriado la sentencia el reconocimiento como hijo de crianza, se deberá proceder a su anotación en el registro civil de las partes reconocidas.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza.</p> <p>Parágrafo 3°. Una vez en firme la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza, la autoridad competente de asuntos de familia realizará visitas periódicas por los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese un numeral 13 al artículo 577</p>	<p>Artículo 4. Adiciónese un numeral 13 al artículo 577</p>		<p>Artículo 4°. Adiciónese un numeral 13 al artículo 577</p>	<p>Artículo 4. Adiciónese un numeral 13 al artículo 577</p>	
<p>del CGP de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, así:</p> <p>Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria: (...) 13. La declaración del reconocimiento del hijo de crianza.</p> <p>Artículo NUEVO. Modificar el artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de adicionar un numeral así:</p> <p>Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 21. De la declaración como hijo/a de crianza así como el reconocimiento como padre o madre de crianza.</p>	<p>del Código General del Proceso de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, así:</p> <p>Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria: (...) 13. La declaración del reconocimiento del hijo(a) de crianza, salvo disposición en contrario.</p> <p>Artículo 5. Adiciónese un numeral 21 al artículo 21 del Código General del Proceso, así:</p> <p>Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 21. De la declaración del reconocimiento de hijo(a) de crianza.</p>	<p>Se acoge texto de Senado de la República.</p> <p>Se acoge el Texto aprobado por la Cámara y se reenumera.</p>	<p>Artículo 5°. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:</p> <p>a) Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueran sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el</p>	<p>Artículo 6. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza será un proceso consensuado, en el cual se verifique la voluntad del padre y/o la madre y el hijo(a) de crianza, y se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:</p> <p>a. Registro civil de nacimiento que permita constatar la identidad de los padres biológicos y si no han fallecido.</p> <p>b. Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueran sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y</p>	<p>Se ajusta la redacción de los textos aprobados por las Cámaras.</p> <p>Para efectos de la armonización, los conciliadores proponen el siguiente orden:</p> <p>Artículo 6. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:</p> <p>a. Registro civil de nacimiento que permita constatar la identidad de los padres biológicos y si no han fallecido.</p> <p>b. Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración</p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA	CONSIDERACIONES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA	CONSIDERACIONES
<p>sostenimiento de sus necesidades durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años;</p> <p>b) Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas;</p> <p>c) El otorgamiento de la custodia de manera provisional si se tratare de menores de edad;</p> <p>d) Conceptos psicológicos;</p> <p>e) Informes del ICBF, las comisarías de familia o las Personerías donde se encuentren con delegadas de Familia a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad;</p>	<p>respeto, y el sostenimiento de sus necesidades durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.</p> <p>c. Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas, incluyendo de los padres biológicos, si los hubiere.</p> <p>d. El otorgamiento de la custodia de manera provisional si se tratare de menores de edad.</p> <p>e. Conceptos psicológicos.</p> <p>f. Informes del ICBF, las comisarías de familia, las Personerías donde se encuentren con delegadas de Familia, o la autoridad competente, elaborados a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad, aportados por las partes u ordenados por el juez que conoce del proceso.</p> <p>g. Afectación del principio de igualdad.</p>	<p>de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueran sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.</p> <p>c Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas, incluyendo de los padres biológicos, si los hubiere.</p> <p>d. El otorgamiento de la custodia de manera provisional si se tratare de menores de edad.</p> <p>e. Conceptos psicológicos.</p> <p>f. Informes del ICBF, las comisarías de familia o las Personerías donde se encuentren con delegadas de Familia a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad;</p>	<p>f) Afectación del principio de igualdad;</p> <p>g) Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años;</p> <p>h) La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza;</p> <p>i) La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del proceso.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, para poder hacer uso de los derechos de la familia de crianza debe acreditarse el reconocimiento voluntario de la posesión notoria de hijo de crianza, es decir, el padre o la madre debe haber, no solo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral, material y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito</p>	<p>h. Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.</p> <p>i. La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza.</p> <p>j. La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, para poder hacer uso de los derechos de la familia de crianza debe acreditarse el reconocimiento voluntario de la posesión notoria de hijo de crianza, es decir, el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral, material y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito</p>	<p>g. Afectación del principio de igualdad.</p> <p>h. Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.</p> <p>i. La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza.</p> <p>j. La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, para poder hacer uso de los derechos de la familia de crianza debe acreditarse el reconocimiento voluntario de la posesión notoria de hijo de crianza, es decir, el padre o la madre debe haber, no solo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral, material y económicamente por su</p>
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA	CONSIDERACIONES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA	CONSIDERACIONES
<p>privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años.</p>	<p>privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años. El juez del conocimiento deberá constatar que el vínculo afectivo de hecho entre padres e hijo(a)(s) de crianza no proviene de conductas ilícitas o abusivas.</p>	<p>subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años.</p>	<p>de la Ley 65 de 1993, o norma que lo modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, será igualmente aplicable a los hijos, hijas, padres, madres, abuelos y abuelas de crianza del interno.</p> <p>Artículo 8°. Adiciónense dos numerales al artículo 411 del Código Civil así:</p> <p>Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos: (...) 11. Los hijos de crianza 12. A los padres de crianza.</p> <p>Parágrafo. Los hijos e hijas de crianza deberán alimentos a sus padres o madres de crianza, siempre y cuando, nunca hayan padecido ningún tipo de maltrato físico o psicológico por parte de estos.</p>	<p>los artículos 112 y 112A de la ley 65 de 1993, o norma que los modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, será igualmente aplicable a los hijos, hijas, padres, madres, abuelos y abuelas de crianza del interno.</p> <p>Artículo 9. Adiciónense dos numerales y un parágrafo al artículo 411 del Código Civil así:</p> <p>Artículo 411°. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos: (...) 11. A los hijos de crianza. 12. A los padres de crianza. (...)</p> <p>Parágrafo. Los hijos e hijas de crianza deberán alimentos a sus padres o madres de crianza, siempre y cuando, nunca hayan padecido ningún tipo de maltrato físico o</p>	<p>Se acoge texto de Senado</p>
<p>Artículo 6°. La familia de crianza en las sucesiones. La familia de crianza tendrán, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones que suscita el Libro Tercero, Título I, II y III de la Ley 84 de 1873.</p>	<p>Artículo 7. La familia de crianza en las sucesiones. La familia de crianza tendrá, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones que suscita el Libro Tercero, Título I, II y III de la ley 84 de 1873.</p>	<p>Se acoge texto de Senado</p>			
<p>Artículo 7°. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad. El procedimiento definido en el artículo 112 y 112A</p>	<p>Artículo 8. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad. El procedimiento definido en</p>	<p>Se acoge texto de Senado</p>			

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA	CONSIDERACIONES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA	CONSIDERACIONES
	psicológico por parte de estos				
Artículo 9°. Régimen de visitas. Los padres, madres, abuelos y abuelas de crianza, definidos en la presente ley, también podrán ser titulares de la regulación del régimen de visitas de que trata la Ley 2229 de 2022, o norma que la modifique o sustituya.	Artículo 10. Régimen de visitas. Los padres, madres, abuelos y abuelas de crianza, definidos en la presente ley, también podrán ser titulares de la regulación del régimen de visitas de que trata la Ley 2229 de 2022, o norma que la modifique, adicione o sustituya.	Se acoge texto de Senado		hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral. También gozarán de la licencia remunerada por luto el hijo, padre o madre de crianza. Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia. (...)	hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral. También gozarán de la licencia remunerada por luto el hijo, padre o madre de crianza. Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.
Artículo 10. Modifíquese el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 57. Obligaciones especiales del empleador. Son obligaciones especiales del empleador: (...) 10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días	Artículo 11. Modifíquese el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 57°. Obligaciones especiales del empleador. Son obligaciones especiales del empleador: (...) 10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días	Se acoge texto de Cámara y se reenumera	Artículo NUEVO. Los parentescos de crianza que sean declarados por un juez de familia en virtud de lo señalado en la presente ley, serán objeto de las deducciones de renta por dependientes de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario colombiano.	Artículo 12. Se entenderá que el concepto de hijos incluido en la definición de dependientes establecida en el parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario incluye a los hijo(a)s de crianza cuyo reconocimiento es declarado por un juez de familia en virtud de lo señalado en la presente ley	Se acoge el Texto Aprobado por la Cámara de Representantes y se reenumera.
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA	CONSIDERACIONES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA	CONSIDERACIONES
Artículo NUEVO. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: Artículo 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: (...) f) Los hijos de crianza menores de 18 años; los hijos de crianza mayores de 18 años en situación de discapacidad y los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años que por razón de sus estudios dependían económicamente del causante al momento de su muerte siempre y cuando acrediten los siguientes requisitos: que la persona fallecida reemplazó de manera completa en términos afectivos y económicos a la familia de origen del hijo de crianza, que la persona fallecida haya reconocido a su hijo de crianza como tal	Artículo 13. Modifíquese el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, el cual quedará así: Artículo 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: (...) f) Los hijos de crianza menores de 18 años; los hijos de crianza mayores de 18 años en situación de discapacidad y los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años que por razón de sus estudios dependían económicamente del causante al momento de su muerte siempre y cuando acrediten los siguientes requisitos: que la persona fallecida reemplazó de manera completa en términos afectivos y económicos a la familia de origen del hijo de crianza, que la persona fallecida haya reconocido a su hijo de crianza como tal	Se ajusta la redacción de los textos aprobados por las Cámaras. Para efectos de la armonización, los conciliadores proponen el siguiente orden: Artículo 13. Modifíquese el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, el cual quedará así: Artículo 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: (...) f) Los hijos de crianza menores de 18 años; los hijos de crianza mayores de 18 años en situación de discapacidad y los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años que por razón de sus estudios dependían económicamente del causante al momento de su muerte siempre y cuando acrediten los siguientes requisitos: que la persona fallecida reemplazó de manera completa en términos afectivos y económicos a la familia de origen del hijo de crianza, que la persona fallecida haya reconocido a su hijo de crianza como tal	tal dentro de su núcleo familiar y que los lazos de crianza sean de carácter permanente. (...)	dentro de su núcleo familiar y a través del proceso judicial de jurisdicción voluntaria correspondiente y que los lazos de crianza sean de carácter permanente. g) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho de conformidad con las disposiciones precedentes, serán beneficiarios los padres de crianza del causante si dependían económicamente de éste al momento de su muerte siempre y cuando la persona fallecida haya reconocido a su padre de crianza como tal dentro del su núcleo familiar y a través del proceso de jurisdicción voluntaria correspondiente.	razón de sus estudios dependían económicamente del causante al momento de su muerte siempre y cuando acrediten los siguientes requisitos: que la persona fallecida reemplazó de manera completa en términos afectivos y económicos a la familia de origen del hijo de crianza, que la persona fallecida haya reconocido a su hijo de crianza como tal dentro de su núcleo familiar y que los lazos de crianza sean de carácter permanente. g) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho de conformidad con las disposiciones precedentes, serán beneficiarios los padres de crianza del causante si dependían económicamente de éste al momento de su muerte siempre y cuando la persona fallecida haya reconocido a su padre de crianza como tal dentro del su núcleo familiar y a

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 152 DE 2022 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO N° 266 DE 2024 SENADO - 152 DE 2022 CÁMARA	CONSIDERACIONES	
		través del proceso de jurisdicción voluntaria correspondiente.	<p>Texto Conciliado al Proyecto de ley 152 de 2022 Cámara – 266 de 2024 Senado “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es definir la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Familia de Crianza: Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años. • Hijo(a) de Crianza: Persona que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia o personas diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no. • Padre o Madre de Crianza: Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años. • Abuelo o abuela de crianza: Ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente. • Nieto o nieta de crianza: Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley. <p>Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y/o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial o escritura pública.</p> <p>Artículo 3°. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia o notario del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso.</p> <p>Este reconocimiento se podrá realizar igualmente por medio de escritura pública cumpliendo los medios probatorios establecidos en el artículo 5° de la presente ley, deberá intermediar un</p>
<p>Artículo 14. Los hijos de crianza tendrán los mismos derechos de los hijos naturales en el sistema de seguridad social en salud y pensional.</p>	<p>Artículo 14. Los hijos de crianza gozarán de los mismos derechos que las normas en materia de seguridad social en salud, pensión y subsidio familiar reconocen a los hijos naturales.</p>	Se acoge texto de Senado	
<p>Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Artículo 15. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.</p>	Se acoge texto de Senado	
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2022 CÁMARA – 266 DE 2024 SENADO “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza” con el texto que se propone a continuación.</p> <p>Los CONCILIADORES:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Alfredo Rafael Deluque Zuleta Senador de la República</p> </div> </div>			<p>a. Registro civil de nacimiento que permita constatar la identidad de los padres biológicos y si no han fallecido.</p> <p>b. Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueran sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.</p> <p>c. Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas, incluyendo de los padres biológicos, si los hubiere.</p> <p>d. El otorgamiento de la custodia de manera provisional si se tratare de menores de edad.</p> <p>e. Conceptos psicológicos.</p> <p>f. Informes del ICBF, las comisarías de familia o las Personerías donde se encuentren con delegadas de Familia a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad;</p> <p>g. Afectación del principio de igualdad.</p> <p>h. Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.</p> <p>i. La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza.</p> <p>j. La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, para poder hacer uso de los derechos de la familia de crianza debe acreditarse el reconocimiento voluntario de la posesión notoria de hijo de crianza, es decir, el padre o la madre debe haber, no solo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral, material y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años.</p> <p>Artículo 7. La familia de crianza en las sucesiones. La familia de crianza tendrá, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones que suscita el Libro Tercero, Título I, II y III de la ley 84 de 1873.</p>
<p>curador ad litem si dentro del trámite alguna de las partes tiene alguna limitación en su capacidad con el fin de proteger y garantizar los derechos de la persona.</p> <p>Parágrafo 1°. En la sentencia o escritura pública de declaración de reconocimiento de hijo y/o nieto de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre, madre y/o abuelo(a) de crianza.</p> <p>Una vez sea elevado a través de escritura pública o se haya ejecutoriado la sentencia el reconocimiento como hijo de crianza, se deberá proceder a su anotación en el registro civil de las partes reconocidas.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza.</p> <p>Parágrafo 3°. Una vez en firme la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza, la autoridad competente de asuntos de familia realizará visitas periódicas por los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.</p> <p>Artículo 4. Adiciónese un numeral 13 al artículo 577 del Código General del Proceso de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, así:</p> <p>Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria:</p> <p>(...)</p> <p>13. La declaración del reconocimiento del hijo(a) de crianza, salvo disposición en contrario.</p> <p>Artículo 5. Modificar el artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de adicionar un numeral así:</p> <p>Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <p>(...)</p> <p>21. De la declaración como hijo/a de crianza así como el reconocimiento como padre o madre de crianza.</p> <p>Artículo 6. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:</p>			

<p>Artículo 8. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad. El procedimiento definido en los artículos 112 y 112A de la ley 65 de 1993, o norma que los modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, será igualmente aplicable a los hijos, hijas, padres, madres, abuelos y abuelas de crianza del interno.</p> <p>Artículo 9. Adiciónense dos numerales y un párrafo al artículo 411 del Código Civil así:</p> <p>Artículo 411°. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:</p> <p>(...)</p> <p>11. A los hijos de crianza. 12. A los padres de crianza.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. Los hijos e hijas de crianza deberán alimentos a sus padres o madres de crianza, siempre y cuando, nunca hayan padecido ningún tipo de maltrato físico o psicológico por parte de estos</p> <p>Artículo 10. Régimen de visitas. Los padres, madres, abuelos y abuelas de crianza, definidos en la presente ley, también podrán ser titulares de la regulación del régimen de visitas de que trata la Ley 2229 de 2022, o norma que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Artículo 11. Modifíquese el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo:</p> <p>Artículo 57. Obligaciones especiales del empleador. Son obligaciones especiales del empleador:</p> <p>(...)</p> <p>10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.</p> <p>También gozarán de la licencia remunerada por luto el hijo, padre o madre de crianza.</p> <p>Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.</p>	<p>(...)</p> <p>Artículo 12. Los parentescos de crianza que sean declarados por un juez de familia en virtud de lo señalado en la presente ley, serán objeto de las deducciones de renta por dependientes de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario colombiano.</p> <p>Artículo 13. Modifíquese el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:</p> <p>(...)</p> <p>f) Los hijos de crianza menores de 18 años; los hijos de crianza mayores de 18 años en situación de discapacidad y los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años que por razón de sus estudios dependían económicamente del causante al momento de su muerte siempre y cuando acrediten los siguientes requisitos: que la persona fallecida reemplazó de manera completa en términos afectivos y económicos a la familia de origen del hijo de crianza, que la persona fallecida haya reconocido a su hijo de crianza como tal dentro de su núcleo familiar y que los lazos de crianza sean de carácter permanente.</p> <p>g) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho de conformidad con las disposiciones precedentes, serán beneficiarios los padres de crianza del causante si dependían económicamente de éste al momento de su muerte siempre y cuando la persona fallecida haya reconocido a su padre de crianza como tal dentro del su núcleo familiar y a través del proceso de jurisdicción voluntaria correspondiente.</p> <p>Artículo 14. Los hijos de crianza gozarán de los mismos derechos que las normas en materia de seguridad social en salud, pensión y subsidio familiar reconocen a los hijos naturales.</p> <p>Artículo 15. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.</p> <p>Los CONCILIADORES:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  Jorge Eljécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  Alfredo Rafael Deluque Zuleta Senador de la República </div> </div>
---	--

CONTENIDO

<p>Gaceta número 963 - Miércoles, 19 de junio de 2024</p> <p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">INFORMES DE CONCILIACIÓN</p> <p>Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley Orgánica número 272 de 2023 Cámara, 193 de 2022 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal de</p>	Págs.	<p>Paz y Posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones..... 1</p> <p>Informe de conciliación y texto conciliado al informe de conciliación al Proyecto de Ley número 152 de 2022 Cámara, 266 de 2024 senado, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza. 9</p>
---	--------------	---